

“ANTECEDENTES DEL CABILDO ABIERTO DE 1810”¹

**Discurso del General Rafael Uribe Uribe²
Extraído por: Revista del Rosario**

(...)

III

Cuando los conquistadores iberos vinieron al Nuevo Mundo, todavía las franquicias municipales no habían recibido en España el golpe de muerte que les asestó la dinastía austríaca; por lo que, al plantar sus tiendas en tierra americana, establecieron también el poder municipal conforme a la integridad de la tradición antigua.

Con justicia se ha comparado el régimen de gobierno de las Colonias españolas con el que Roma implantaba en sus conquistas. Romanos y españoles consideraban las Colonias como parte del territorio de la Metrópoli, y el gobierno colonial como porción integrante del central.

España administraba sus posesiones por medio del Supremo Consejo de Indias, de los Virreyes, Capitanes generales y Presidentes, especie de Procónsules romanos que representaban en América la autoridad del Monarca, subordinados al Consejo, y que gobernaban las entidades territoriales denominadas según su importancia, Virreinos, Capitanías generales y Presidencias. El ramo judicial estaba confiado a las Audiencias o Cancillerías reales y para el manejo de las secciones inferiores existían Gobernadores, Cabildos, Alcaldes y Corregidores.

¹ Se trata de una sección del discurso pronunciado por el General ante la Academia de Historia. El discurso fue publicado en el número 14 del Registro Municipal del 31 de julio de 1933, p.433-438. El texto usa las reglas ortográficas y gramaticales utilizadas en la época.

² El General Rafael Uribe Uribe (+1859-1914) fue abogado rosarista, militar del Colegio del Estado como se denominaba en la época a la Universidad de Antioquia, periodista y diplomático. Combatió en las guerras de 1876, 1885, 1895 y 1899. Fue dos veces Representante a la Cámara y una vez Senador. Estudió becado por el Estado de Antioquia en el Rosario. Fue una destacada figura liberal, Jefe del Partido y representante del mismo en el Exterior, ministro plenipotenciario ante los gobiernos de Chile, Argentina y Brasil, agricultor, y padre de familia.



El general Rafael Uribe Uribe con su hijo Carlos. Foto tomada del Registro Municipal del 31 de julio de 1933, p. 616



Naturalmente, al adaptarse al medio nuevo en que iban a funcionar, aparecieron radicales diferencias entre los Cabildos americanos y los Ayuntamientos de Castilla y Aragón, respecto con su mecanismo y a su influencia, pero siempre la raíz de la institución, sus fueros y prerrogativas arrancaban de las Comunas españolas.

A medida que los territorios se poblaban, se establecía un régimen legal análogo al vigente en la Península, con las modificaciones impuestas por la dificultad de las comunicaciones con el gobierno central.

“Todos los años –dice el célebre jurisconsulto don Juan de Solórzano en su *Política Indiana*– deben los vecinos elegir los Regidores de sus Cabildos, y éstos los Jueces, Alcaldes y demás oficios necesarios en tales repúblicas, los cuales se han de proveer en personas capaces y que no tengan impedimento contra el tenor de las leyes y ordenanzas reales, y que sean de fuera de los que al presente son capitulares en esos Cabildos, porque los tales, hasta que pasen dos años, no se pueden elegir para Alcaldes, ni para Regidores, hasta que pase uno, porque esto se guarda y observa en todas las Indias, para que de los dichos oficios gocen todas las personas beneméritas”.

La elección se practicaba con regularidad, en presencia del Gobernador, todos los años el 1^{er} de enero. Por real cédula de 1594 se recomendaba “que los vecinos puedan hacer elección de sus Cabildos libremente”. En otras cédulas se ordena a los Virreyes, Oidores y Gobernadores “que dejen votar a los Regidores y Alcaldes y que no se interpongan el favor de sus parientes ni los de sus mujeres ni otros allegados. Pueden ser elegidos –agregan esas leyes– los vecinos y naturales de las ciudades, siempre que tengan casa poblada, para honrarlos y experimentarlos, con tal de que no tengan oficios, como tiendas de mercaderías, en que ejerzan y midan actualmente por sus personas, debiendo preferirse a los descendientes de descu-

bridores, siempre que sepan leer y escribir, aunque esta condición se disimule en los pueblos cortos”.

Estaba reservado a la República quebrantar estas sabias prescripciones y practicar menos bien el gobierno municipal, cuando por la independencia quedó confinado a nuestras manos, que cuando pendía de la Metrópoli.

En el orden municipal podían los Cabildos americanos ser sólo una sombra de las antiguas comunidades de la Madre Patria; la representación por ellos del común del pueblo podía ser solo nominal o teórica, pero en su constitución existía el germen de un principio democrático desde que se les señalaba la función legal de llevar la voz popular, hasta el punto de tener derecho de convocar el vecindario a Cabildo Abierto, que no era un simple plebiscito para aprobar lo que el Concejo ya tuviese pensado o resuelto, sino una especie de Congreso Municipal para deliberar sobre los intereses del pueblo en casos extraordinarios, y para decidir por voto directo, como en las democracias de la antigüedad. Ese derecho pudo no pasar de una ficción durante la Colonia, pero las fuerzas vivas del pueblo se encargarían de convertirlo en realidad tangible apenas llegase la ocasión propicia; y en efecto, de los Cabildos brotó la chispa revolucionaria en la hora histórica de la emancipación.

En principio, los Cabildos coloniales procedían, sin duda, de un sufragio algo remoto, pero la elección anual de los oficios conferidos al vecindario honrado los acercaba periódicamente al pueblo, refrescaba sus títulos en la fuente primitiva de toda autoridad y los rodeaba del prestigio de que nunca carecen las instituciones que tienen la libertad por base. El Cabildo colonial vivía del pueblo y para el pueblo; árbitro de los intereses municipales, administraba las tierras pertenecientes al común; manejaba los bienes de propios y arbitrios, para aplicarlos a los objetos peculiares de su misión; estaba encargado del fomento urbano; representaba

la autonomía vecinal, e investido con la personería de la ciudad, a ella apelaba en los casos difíciles que requerían una decisión especial.

En las obras de los historiadores de la Conquista se encuentra el procedimiento empleado por los españoles para fundar una ciudad: indicado el nombre, demarcados los límites de su jurisdicción, señalados los ejidos y plantado el árbol de justicia en el centro de lo que había de ser plaza, se ponían dos varas en manos de los primeros Alcaldes Ordinarios, que se distribuían las funciones como los *dunviros* de los municipios romanos; luégo se nombraban por elección los Regidores que habían de formar el Cabildo, y reunido este al día siguiente, designaba los empleados municipales y en su acta primera nunca omitía dejar constancia de que obraba por derecho propio, conforme a uso y costumbre, como si allí hubiera existido siempre el Municipio y no debiera tener fin.

Más tarde, el influjo del nuevo orden político en España cruzó el mar y modificó algo el régimen municipal americano. Los Cabildos o Ayuntamientos vinieron a componerse entonces del Justicia Mayor que los presidía y de los Regidores que ya no eran de elección popular sino que compraban sus empleos, pero que conservaban el derecho de nombrar a los Alcaldes Ordinarios, a los pedáneos o Corregidores y a los Jueces. Ese derecho les ha sido retirado a las Municipalidades durante la República, so pretexto de falta de capacidad de los Distritos para el gobierno propio, lo que parecería implicar la confesión de que con la independencia habíamos retrocedido.

La fuerza de las instituciones municipales en el período colonial, la comprueban varios hechos recordados por el historiador Vergara y Velasco. El Presidente Fernández de Córdoba, que gobernó de 1645 a 1658, reconoció solemnemente al Cabildo de Santafé su derecho de intervenir en defensa de los intereses de la colectividad; en

cambio, el Cabildo se presentó como fiador de aquel funcionario en el juicio de residencia que a todos los de su clase se les tomaba entonces con rigor, y que bajo la República —salvo dos casos de excepción, ejercidos por medio de la fuerza— no ha sido posible exigir a ningún gobernante, sea Presidente o Ministro, hasta el punto de haberse optado por consagrar francamente la irresponsabilidad casi absoluta como precepto constitucional.

Lo contrario ocurrió con el Presidente Diego de Córdoba, en 1712; quiso ausentarse sin dar fianza de residencia, a lo que se opuso el Cabildo de Santa Fe; reducidos a prisión los Regidores, se sostuvieron con entereza en su derecho, y el presidente Córdoba acabó por doblegarse ante la autoridad del Ayuntamiento, aviniéndose a llenar la formalidad requerida. En la República rara vez hemos visto a los Concejos hacer otra cosa que plegarse a los plebiscitos de la adulación y servir complacientes de instrumento a los planes políticos del poder central.

De manera que el Cabildo de Santa Fe estaba organizado con bastantes poderes para poner a raya a los Presidentes y Virreyes. Y si esto sucedía en los siglos pasados con el Cabildo de Bogotá, que mal podía desarrollarse bajo el poder colonial, absorbente y dominador, es obvio pensar que los otros Ayuntamientos, distribuidos por todo el país y más independientes, alcanzarían un concepto más claro todavía de sus derechos, puesto que las libertades comunales sólo se desenvuelven en atmósfera libre y en campo propicio a la expansión social.

Fuera de Bogotá había indudablemente más vida municipal; era corriente que estuviese radicada donde el influjo del poder central llegaba debilitado por la distancia de los desiertos intermedios, y donde los hombres se agrupaban en las comunas lejanas, esparcidas en un vasto territorio, alrededor del Cabildo como institución popular y única. Y esos Cabildos, lejos de la sombra agostadora de las



autoridades coloniales, era lógico que desarrollaran más libre y espontáneamente su fuerza, que en el momento histórico de la emancipación había de exhibirse tan hermosa y tan pujante.

El movimiento de los Comuneros del Socorro en 1781 giró todo alrededor de los Cabildos, como su nombre mismo lo indica, pues repetía el de la insurrección de las comunidades de Castilla y aspiraba a defender las libertades comunales contra la imposición arbitraria de nuevos tributos. Don Juan Francisco Berbeo, al suscribir con los delegados de Bogotá las capitulaciones de El Mortiño, dijo obrar a nombre y con representación de los sesenta y seis Cabildos que habían apoyado el movimiento.

En los treinta y cinco artículos de que constaban se proveía a necesidades que solo el conocimiento de la vida local podía revelar, como la del precio del papel sellado, la supresión de la alcabala sobre los víveres y la de las guías y tornaguías, la rebaja de los precios de la sal, la prohibición de obligar a los vecinos a costear las fiestas religiosas, y la garantía de dos derechos que ya miraban para más lejos, como preludios de independencia: el de que los empleos se dieran a los americanos y el de que los oficiales de las Comunas pudieran instruir a sus Compañías en el ejercicio militar, los días de fiesta. No se hubiera impedido con engaños venir hasta Bogotá el ejército de los Comuneros y es harto probable que, por la sola fuerza de las cosas, el movimiento de independencia se habría apresurado casi treinta años.

Fue por encargo del Cabildo bogotano como el doctor Camilo Torres redactó la petición a la Junta Central de España para que dispusiese la formación, de Juntas de Gobierno análogas en América. Ese documento, admirable de elocuencia, anunció “la separación eterna” si no se nos hacía justicia, y fue el que formó en tal sentido la opinión que estalló el 20 de julio; la circulación secreta de ese

escrito y su ávida lectura tuvieron el más poderoso influjo para desarrollar los gérmenes de la revolución. Coadyuvaron al mismo propósito los reclamos presentados al Cabildo por el Síndico Procurador don Ignacio Herrera.

A la cabeza del Cabildo de Cartagena, como Alcaldes Ordinarios, estaban los doctores José María García de Toledo y Miguel Granados, y el doctor José Antonio Ayo como Síndico Procurador, quienes exigieron también del Gobernador Montes la instalación de una Junta Provincial de Gobierno y el envío de Diputados a España; y como Montes resistiera, el Cabildo lo redujo a prisión el 14 de junio.

Asimismo el Cabildo de Pamplona depuso y apriisionó revolucionariamente al Corregidor español Batús el 4 de julio, y se apoderó del gobierno, después de anexarse seis vocales designados por el pueblo.

Los valientes socorranos hicieron su revolución el 10 de julio: convocados por los Alcaldes don Lorenzo Plata y don Juan Francisco Ardila pusieron sitio al Gobernador Valdés y a ochenta soldados veteranos, en el fuerte edificio que les servía de cuartel, y los hicieron rendirse a discreción. El pueblo depositó el gobierno en su Cabildo, al que agregó seis individuos más de su confianza. La corporación así constituida dirigió sin pérdida de tiempo una representación enérgica a la Audiencia, para anunciarle que la Provincia del Socorro, estrechamente unida, había resuelto sostener la revolución a todo trance, y que para evitar males futuros debía autorizarse la formación de Juntas de Gobierno en todas las Provincias del Virreinato.

En Santa Marta, en Mompós, en Neiva, en Mariquita, en Antioquia y en Tunja, así como en el Chocó y en Casanare, fueron los Cabildos los que lanzaron el grito de independencia, unos antes

que Bogotá y otros siguiendo su ejemplo, cuando se esparció la noticia de la deposición del Virrey. Otro tanto sucedió por toda América: del uno al otro extremo de los dominios españoles, en Méjico como en Quito y Buenos Aires, giró alrededor de los Cabildos el origen y la obra de la emancipación.

Una de las medidas que más exacerbaban los ánimos, y de que el doctor Camilo Torres hace larga mención en su memorial de Agravios, fue haber introducido el Virrey en el Cabildo seis Regidores interinos contra la ley que prohibía semejantes nombramientos y que prevenía que, caso de hacerlos, fuese a propuesta del Cabildo. Ese paso se dio para asegurar el Virrey a su partido la elección de Alcaldes. Con el mismo fin se nombró Alférez Real contra la abierta oposición del Cabildo, y porque éste reclamó, se le declaró desobediente. Lo mismo se hacía en otras partes.

“¡Mirad—dice el Memorial— cómo se despreciaban las ciudades, esos ilustres Cuerpos que representaban los pueblos! ¡Con qué desdén se volvía la espada a los Alcaldes! ¡Con qué despotismo se sofocaba su voz! ¡Con qué arrogancia se desatendían las representaciones de los Cabildos!”

“Se quitaban y se ponían, se aumentaban y se disminuían los Regidores por capricho; se colocaban contra el voto de las ciudades nuevos empleados en los Ayuntamientos: se amenazaban, se multaban, se reducían a la nada los representantes del pueblo, hasta negarles el esculpir en las monedas que se esculpieron para la jura de Fernando VII las armas de esta ciudad, substituyendo en lugar de ellas una cifra ridícula”.

Las autoridades de la Colonia violaban, pues, los fueron municipales, pero encontraban quienes reclamasen contra el atropello. Los españoles habían transmitido la noción del derecho a sus descendientes y súbditos americanos, y éstos—armados con la conciencia adquirida de su propio

valer— se volvieron contra sus maestros el día en que ellos mismos olvidaron la lección. Esa fue la independencia.

Por lo visto, el régimen municipal no nació entre nosotros de generación espontánea. Podían unos Cabildos estar funcionando anémicamente y otros con más vigor, según las circunstancias naturales y sociales que les servían de ambiente; pero con el hecho solo de la revolución, esto es, de la ruptura del vínculo que los ligaba a la Metrópoli, reasumieron la soberanía popular que en ellos se hallaba latente. Decapitado el Virreinato y desaparecida la autoridad tradicional, los ciudadanos acudieron como por instinto a ponerse bajo el amparo de los Cabildos, que fueron el núcleo de acción y que la irradiaron en todas direcciones. A los habitantes del Nuevo Reino les pareció lo más natural y lógico que las corporaciones que tenían la representación real y actual de sus respectivos grupos fueran las depositarias de la soberanía en sus respectivas regiones. Deducción inmediata fue que los Cabildos funcionaran como cuerpos electivos de las Asambleas nacionales, pues no habiendo ley electoral, ni estando los ciudadanos habituados al sufragio, los voceros indicados eran los Cabildos, que de este modo vinieron a influir en la constitución del país.

Esta es la explicación del por qué, al eliminar la fuerza del Virreinato que las oprimía y al sacudir el peso enorme que las agobiaba, se desenvolvieran libremente las instituciones municipales, al calor de la vida nacional que empezaba, y los Cabildos ofrecieran el magnífico espectáculo de esa floración vigorosa que los convirtió de un día para otro en centro de la revolución patriótica. El de Bogotá siguió el ejemplo de los que le habían precedido, y lo dió a su turno a los demás, y entre todos fueron el órgano del movimiento emancipador que, como queda visto, *fue en el fondo y en la forma un movimiento comunal perfectamente caracterizado* (las cursivas son del autor).